

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de octubre de 2018.

**VISTA** la Reclamación interpuesta don F.J.M.M., en nombre y representación de Segural Compañía de Seguridad, S.L., contra el procedimiento de presentación de ofertas al contrato de “Servicio de vigilancia y protección de edificios e instalaciones de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A.”, número de expediente: 18/095/3, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En fecha 6 de agosto de 2018, mediante anuncio en el DOUE y el 9 de agosto de 2018 a través de su Perfil de contratante, la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A., en adelante EMT, convocó la licitación correspondiente al procedimiento abierto para la adjudicación del contrato mencionado, dividido en dos lotes, con un valor estimado de 25.974.794,71 euros.

**Segundo.-** El plazo de presentación de ofertas a esta licitación concluía a las 14,00 horas del día 14 de septiembre de 2018.

La presentación de las proposiciones sigue un trámite electrónico que se desarrolla a través de la plataforma privada Vortal.

A esta licitación se presentaron 14 empresas.

**Tercero.-** Con fecha 26 de septiembre de 2018, la empresa Segural Compañía de Seguridad, S.L. (en adelante Segural), formula reclamación ante la imposibilidad de presentar electrónicamente su oferta durante toda la mañana del último día del plazo y la imposibilidad de contactar con el órgano de contratación ni con la plataforma Vortal a fin de solucionar el problema planteado, concluyendo con la imposibilidad de presentar oferta en plazo y forma al contrato objeto de la reclamación.

Por todo ello solicita la admisión de su oferta por imposibilidad manifiesta e involuntaria de presentarla en el plazo establecido en los anuncios de la licitación así como la suspensión del procedimiento de contratación.

**Cuarto.-** El 2 de octubre de 2018, la EMT remitió una copia del expediente y el informe a que se refiere el artículo 105.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales (en adelante LCSE).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver las reclamaciones formuladas en los contratos sometidos a la LCSE.

**Segundo.-** La reclamación se interpone contra el procedimiento de licitación de un contrato de servicios de la categoría 23, servicios de investigación y seguridad, excepto los servicios de furgones blindados. Esta categoría se encuentra incluida en el Anexo II B de la LCSE y sobre el régimen aplicable a estos contratos de servicios el artículo 15.2 dispone que: *“La adjudicación de los contratos que tengan por objeto servicios enumerados en el anexo II B estará sometida únicamente a lo dispuesto en los artículos 34 y 67”.*

Como ya señaló el Tribunal en sus Resoluciones 189/2018, de 27 de junio, que reitera la número 109/2013, de 17 de julio, *“El artículo 34 de la LCSE se refiere a las prescripciones técnicas que deben figurar en la documentación del contrato, ya sea en los anuncios de licitación, en el pliego de condiciones o en los documentos complementarios, y el artículo 67 se refiere a publicación de los anuncios de contratos adjudicados.*

*Por tanto, los contratos de las categorías enumeradas en el anexo II B de la LCSE se encuentran sometidos a dicha Ley únicamente en cuanto a las prescripciones técnicas y a los anuncios de los contratos adjudicados, sin que resulte de aplicación lo previsto en el Título VII relativo a las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación y declaración de nulidad de los contratos, ni la adopción de medidas cautelares de carácter provisional para asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte a que se refiere el artículo 101.1 de la LCSE. Por tanto, excepto en lo regulado en los artículos 34 y 67, en la preparación, adjudicación, efectos y extinción del contrato quedan sometidos al derecho privado”.*

En este mismo sentido se pronunció la Audiencia Nacional en Sentencia de 16 de mayo de 2013 en la que manifestaba que *“los contratos de servicios enumerados en el anexo II B de la LCSE están solo parcialmente sujetos dicha Ley que la recurrente no ha denunciado como vulnerados. La Directiva 2004/17/CE y en su virtud la LCSE no se aplica a todos los contratos públicos y a la contratación de*

*servicios enumerados en su anexo VII B. Al no existir la previsión legal que indique expresamente la aplicabilidad de los artículos sobre reclamaciones y recursos a los contratos incluidos en el anexo VII B, es por lo que para no causar indefensión cabe el recurso o la reclamación solo en relación con los artículos 34 o 67”.*

Este distinto régimen jurídico obedece a que tal y como se indica en la Exposición de motivos de la Ley 31/2007, *“Tal y como se manifestaba en la anterior Ley 48/1998, de 30 de diciembre, el Derecho comunitario europeo ha previsto para los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, un régimen normativo distinto al aplicable a los contratos de las Administraciones públicas, cuyas directivas reguladoras fueron objeto de transposición por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este régimen singular en lo que concierne a determinados aspectos de la ordenación de su actividad contractual, entre ellos la selección del contratista, es menos estricto y rígido que el establecido en la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004 (...)”.*

Los anteriores razonamientos nos llevan a la conclusión de que, en este caso en el que se interpone la reclamación contra la recepción de ofertas al procedimiento de licitación, procede la inadmisión por no ser de la competencia de este Tribunal la resolución de la misma, al no tratarse de una cuestión relacionada con los anteriormente indicados preceptos, correspondiendo a la EMT resolver la reclamación de acuerdo con las normas del derecho privado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir la reclamación interpuesta por don F.J.M.M., en nombre y representación de Segural Compañía de Seguridad, S.L., contra el procedimiento de licitación del contrato del “Servicio de vigilancia y protección de edificios e instalaciones de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A.”, número de expediente: 18/095/3, al no ser un contrato susceptible de reclamación.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.